

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1223

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

En el expediente de la mina de hierro titulada "María," número 349 de registro, se ha dictado por este Gobierno, en el día de hoy, la siguiente providencia:

"Pasado á informe de la Jefatura del Distrito Minero á que pertenece esta provincia, el expediente de la mina de hierro titulada "María," núm. 349 de registro, sita en el término de El Espinar, una vez oída la Comisión provincial, como precepto reglamentario, dicho Centro lo ha emitido en la forma siguiente:

"El Ingeniero Jefe que suscribe ha examinado el expediente de registro para la mina de hierro titulada "María," número 349, en término de El Espinar, incoado en virtud de solicitud presentada por D. Bonifacio Bermejo Gilmartin, fechada el 26 de Diciembre de 1910; y

Resultando: Que por providencia de V. S., fecha 30 del citado mes, fué admitida dicha solicitud de registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, ordenando se diese á la misma la tramitación reglamentaria, conforme á lo dispuesto en la vigente legislación de Minería.—Resultando: Que por D. Julián Sastre Escudero, vecino de Madrid, se presentó, con fecha 4 de Enero

del corriente año, una instancia protestando y oponiéndose al registro hecho por el Sr. Bermejo y solicitando la nulidad del mismo, fundándose para ello en lo que dispone el artículo 149 del reglamento general para el régimen de la Minería vigente.—Resultando: Que la instancia del señor Sastre, fué presentada dentro del plazo reglamentario, según se hace constar en la providencia de V. S., fecha 11 de Febrero siguiente, y de ella se dió conocimiento al registrador de la mina "María," núm. 349, D. Bonifacio Bermejo Gilmartin.—Resultando: Que aun no expresando claramente por el Sr. Sastre el motivo de nulidad del registro hecho por el Sr. Bermejo, lo da á entender, al citar el artículo 149 del reglamento en que dice hallarse comprendido, y — Resultando: Que del estudio de la designación hecha en la solicitud que originó este expediente, puede sospecharse pero no asegurarse que el terreno designado para ella sea el mismo que comprendía la antigua mina "María," núm. 241, cuyo terreno fué declarado franco y registrable por providencia de V. S. fecha 24 de Diciembre de 1910, publicada en el *Boletín oficial* del día 26 siguiente.—Considerando: Que la solicitud que motivó el expediente de registro para la mina "María," núm. 349 fué presentada por el Sr. Bermejo el día 30 de Diciembre de 1910, es decir, cuatro días después de publicada la declaración de franco y registrable del terreno que comprendía la antigua mina "María," núm. 241.—Considerando: Que D. Julián Sastre Escudero, presentó su escrito de oposición á dicho registro el día 4 de Enero siguiente, es decir, dentro del plazo reglamentario.—Considerando: Que el terreno designado en la solicitud del señor Bermejo no puede asegurarse si es ó nó el mismo que comprendía la demarcación de la mina "María," núm. 241, por no estar exactamente expresada

con las mismas palabras la determinación del punto de partida aunque coincide el paraje, siendo este punto de capital importancia, pues de él es consecuencia se ocasionen ó no perjuicios á derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente; y Considerando: Que según el art. 149 del Reglamento vigente, todos los plazos que en éste se fijan son improrrogables y fatales, que en minería no se adquieren derechos ni se prescinde del exacto cumplimiento de la Ley y Reglamento, y que los anuncios en *Boletín oficial* de quedar franco y registrable un terreno no surtirán sus efectos legales ni autorizan para solicitarlo hasta después de transcurridos ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que se haya publicado.—Visto el tan repetido artículo 149 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, es mi opinión que procede continuar la tramitación de este expediente hasta llegar al reconocimiento del terreno, en cuyo acto el Ingeniero encargado de la operación podrá resolver si el terreno solicitado para la mina "María," núm. 349, es ó nó el mismo que comprendía la demarcación de la mina "María," núm. 241. En caso afirmativo deberá declararse nulo todo lo actuado en este expediente en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del tantas veces citado artículo 149 del Reglamento, y en caso negativo deberá practicar la demarcación si hubiera terreno franco, con sujeción á las disposiciones reglamentarias, teniendo presente los intereses que hayan podido ser creados legalmente por tercera persona al terreno que comprendía la demarcación de la mina "María," núm. 241.—Y habiéndome conformado con el preinserto informe, he acordado resolver como en el mismo se propone; notifíquese á los interesados con traslado íntegro del informe aludido;

advirtiéndoles que contra esta resolución puede recurrir para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia según está mandado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del Reglamento vigente de Minería.

Segovia, 2 de Junio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Los días 5 y 6 del actual, de siete á nueve de los mismos, se verificarán ejercicios de tiro al blanco por las fuerzas del puesto de la Guardia civil de esta provincia en el campo de tiro de esta plaza.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para general conocimiento y con el fin de evitar peligros á las personas que transiten por las inmediaciones de dicho campo de tiro.

Segovia, 3 de Junio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de Santiuste de Pedraza, me comunica que á la Ganadería del vecino de aquel pueblo Mariano Martín, se han agregado una oveja y tres corderos, que se ignora quien sea su dueño.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del mismo.

Segovia, 3 de Junio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1208
Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

ANUNCIO

Habiendo acordado esta Junta que figuren en relaciones separadas los Maestros y Maestras que pretendan desempeñar interinamente Escuelas públicas en esta provincia, se convoca á las señoras *Maestras* para formar la lista de aspirantes con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 29 de Mayo de 1910.

Además de los requisitos generales, se necesita para ser nombrada Maestra interina, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Maestra ó haber satisfecho los derechos del mismo. A falta de aspirantes que hayan cumplido veintiún años, podrán ser nombradas las que tengan dieciocho años y reúnan los demás requisitos señalados.

Las aspirantes, en la lista de interinidades, podrán manifestar el grado y sueldo de las Escuelas que desean; advirtiéndose que si al llegar á ellas el turno de provisión les correspondiera vacante de otro grado ó sueldo, se correrá la escala, quedando excluidas de la lista. Igualmente quedarán excluidas las que en el plazo reglamentario, no se posesionen de las plazas para que fueran nombradas.

El certificado de reválida es bastante para solicitar el ingreso en la lista de aspirantes, reuniendo las demás condiciones arriba expresadas; pero no se extenderán nombramientos sin haber hecho el pago de los derechos del título académico correspondiente.

Las que actualmente se hallen desempeñando interinidades, podrán solicitar su inclusión en la lista, justificando la edad, mediante la oportuna certificación de nacimiento legalizada, si ya no hubieran acreditado este extremo, y acompañando además la hoja de servicios certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Las que no tengan servicios en la enseñanza, presentarán el certificado de capacidad, estudios y méritos, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Las instancias documentadas se dirigirán al Sr. Presidente de esta Junta, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, terminando á las trece del último día de la convocatoria, debiendo consignar en ellas las señas de su domicilio, previniendo que serán excluidas las que en dicho plazo no tengan completos sus expedientes.

Segovia, 31 de Mayo de 1911.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

1209
Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por esta Junta provincial de Instrucción pública, Maestros interinos de la Escuela elemental de niñas de Gomezarracín, D.^a María de la Paz García Salvador; para la incompleta mixta de Pajares de Fresno, D.^a Robustiana Núñez Barahona, y para la de Cincovillas, D.^a María del Rosario Cáceres y Marcos, y para la de Tolocirio, D. Mariano Arribas Cabrero; extendiéndose sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 31 de Mayo de 1911.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

1219
COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, en sesión de 30 de Mayo próximo pasado, acordó señalar el día 23 del actual y horas de las diez y las once de su mañana, con el fin de celebrar la licitación para la construcción del Camino vecinal de Campo de San Pedro á la carretera de Saldeda á San Esteban de Gormaz (destajos números 4 y 5), conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días hábiles, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 1.^o de Junio de 1911.—El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Cámara de vendedores en los mercados públicos de Barcelona, en solicitud de que se rebaje á 50 por 100 la cuota que actualmente satisfacen por Contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

“Que la Cámara de vendedores en los mercados públicos de Barcelona y su provincia, en instancia fecha 5 de Diciembre de 1910, solicita de V. E. se adicione á la clase 12 de la tarifa 1.^a de Indus-

trial una nota que diga: “Las industrias enumeradas en esta clase, que se ejerzan en los mercados públicos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada á la clase, formando gremios separados;” ó bien otra nota concebida en los siguientes términos: “Los vendedores establecidos en los mercados públicos pagarán el 50 por 100 de la cuota de tarifa, formando gremio separado.”

“La Dirección General de Contribuciones, después de recordar que por Real orden de 17 de Enero último, dictada de conformidad con lo consultado por el Consejo, se desestimó una instancia suscrita por la Asociación de tablajeros y cortantes de carnes de Barcelona, en la que se pedía se declarase estaban comprendidos en la tarifa 5.^a los tablajeros que venden en mercados y plazas, y de afirmar que la presente solicitud es reproducción substancial de aquella, no hallando justificada la pretensión ni conveniente, por la perturbación que introduciría en las tarifas y reclamaciones que produciría; y de hacer notar el hecho de que sólo en Barcelona se recurre contra la clasificación de estas industrias y la cuantía de las cuotas, propone que se desestime lo pretendido en la instancia de referencia, por improcedente.

“El Consejo ha examinado lo expuesto; y

“Considerando que las razones alegadas en la instancia carecen de fuerza para llevar al ánimo el convencimiento de la necesidad de la reforma que se pretende:

“Considerando que siendo la pretensión en el fondo análoga á la que resolvió desestimándola la solicitud de la Asociación de tablajeros y cortadores de carnes de Barcelona, no hay motivo fundado para variar el criterio mantenido en aquella ocasión, en el que se inspiró la Real orden de 17 de Enero último, denegatoria de aquella demanda:

“Considerando que, á mayor abundamiento, si se accediera á lo solicitado, se originarían reclamaciones por parte de los contribuyentes, se causarían desigualdades injustificadas y se alteraría sin fundamento la textura general de las tarifas con daño también de los intereses del Tesoro; y

“Considerando que sólo han recurrido contra la clasificación y cuotas de estas industrias los que las ejercen en una capital (Barcelona), sin que los de las demás hayan formulado queja alguna,

“El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con el parecer emitido por la Dirección General de Contribuciones, opina que procede desestimar la instancia que ha motivado este expediente.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.—Rodríguez. Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervención General para acordar las reglas que en cumplimiento de la octava de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último deban dictarse para llevar á efecto los conciertos con los Ayuntamientos para el pago total de sus deudas á la Hacienda pública por anualidades, con arreglo á las bases que en dicho artículo se consignan:

Considerando que la disposición citada difiere esencialmente de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, debiendo partirse para la celebración de conciertos de los datos no sujetos á controversia, y encaminando las reglas que se dicten á que de un modo inmediato puedan los Municipios aprovecharse de los beneficios que se les otorgan á cambio de la obligación de saldar sus descubiertos liquidados en un plazo determinado:

Considerando que el legislador abandona al criterio de las Corporaciones deudoras la apreciación de las ventajas de acogerse ó no al concierto que autoriza libertad que permite suponer que cuando el mismo se solicite, es porque el Municipio, prescindido de toda discusión acerca de la existencia de las deudas y su cuantía, entiende que le conviene admitir aquella forma de pago, de modo análogo que el contribuyente aprovecha el plazo de condonación de responsabilidades para satisfacerlas, sin que en ese plazo se le permita discutir la cuantía de la deuda:

Considerando que son notorios los inconvenientes advertidos en la práctica al cumplimentar las prescripciones de la Instrucción de 1895, que dió lugar á la formación de gran número de expedientes, cuya tramitación lenta y difícil, imposibilita lograr una situación clara y definida en el reconocimiento y cobro de las deudas pendientes entre los Municipios y el Tesoro; todo lo cual, que ha determinado la promulgación de la ley vigente de Presupuestos, obliga también á cambiar radicalmente los preceptos reglamentarios para armonizarlos con la nueva ley, evitando cuidadosamente que las peticiones de concierto se conviertan en medio de que los solicitantes eludan con distintos pretextos el cumplimiento de sus obligaciones de un modo indefinido, ó de que se vean privados de los beneficios legales del concierto los que de buena fe lo soliciten;

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de esa Intervención Ge-

neral y el de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido acordar, para la ejecución de la octava disposición especial de la ley de Presupuestos vigentes, las reglas siguientes:

Primera. Podrán ser objeto de concierto los débitos que resulten a cargo de los Municipios y pendientes de cobro en 1.º de Enero de 1911, con sujeción a las bases establecidas en la octava disposición de la ley de 29 de Diciembre de 1910;

Segunda. Los Alcaldes de los municipios que consideren conveniente acogerse a los beneficios de dicha ley, dirigirán al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Delegación correspondiente a su provincia, la oportuna instancia antes de 1.º de Julio próximo, acompañada de los documentos siguientes:

A) Certificación del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento respectivo, relativo al concierto y a las bases con que se proponga;

B) Certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, de ser firmes los acuerdos precedentes;

C) Certificación del estado de débitos del Ayuntamiento;

D) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, aprobando el estado anterior y aceptando como partidas a cargo del Municipio todas las partidas expresadas en el mismo, y

E) Certificación de ser firme el acuerdo á que se refiere el apartado anterior.

Tercera. La Delegación de Hacienda, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la fecha del ingreso de las solicitudes de los Ayuntamientos, elevará el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, haciendo constar si es exacto el estado de débitos, atendidos los datos y comprobantes de la oficina provincial y si en la distribución por anualidades del capital de dichos débitos se ajustan los solicitantes á lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre último; disponiendo al propio tiempo que se suspendan los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos comprendidos en los conciertos que se soliciten.

Cuarta. El Ministro de Hacienda, en el más breve plazo posible, deberá resolver lo que estime procedente acerca del concierto solicitado, publicándose el acuerdo en la *Gaceta*. Cuando la resolución fuese negativa, deberá advertirse á los Ayuntamientos solicitantes que contra tal Real orden no procede recurso alguno en la vía administrativa ni en la contencioso-administrativa, y á las Delegaciones de Hacienda que deben continuar los procedimientos de apremio suspendidos

é incoar los procedentes para el cobro de los descubiertos. En el caso de que la resolución fuere favorable, deberá advertirse á los Ayuntamientos que incluyan en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas; á los Delegados de Hacienda que adopten las medidas necesarias para la ejecución del convenio, y á los Gobernadores que no aprueben los presupuestos en que no se consignen las cantidades precisas para el pago de la anualidad del concierto.

Quinta. Si el Ayuntamiento dejara de cumplir los compromisos contraídos no incluyendo en el presupuesto inmediato y en los demás subsiguientes al concierto las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, se pondrán tales infracciones en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio, quien, oyendo al Municipio interesado en el término de quince días declarará rescindido el convenio, publicándose tal resolución en la *Gaceta*, y

Sexta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego al cobro de los plazos vencidos de los convenios, en la forma prevenida en las disposiciones vigentes para los demás descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.—Rodrigáñez.
Señor Interventor general de Administración del Estado.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde luego queden suprimidas todas las concesiones hechas para Comisiones de exámenes, restableciendo en todo su vigor el artículo 27 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, exceptuándose solamente las designadas con destino á Ceuta y Melilla por la especial situación en que se hallan dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 31 de Mayo de 1911.)

1220

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

IMPUESTO DE MINAS

La Dirección general de Contribuciones comunica á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

“Publicado en la *Gaceta* de Ma-

drid de 26 de Mayo corriente, el Reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 del mismo mes, cuyo artículo 72 marca la estructura y contenido de las guías para la circulación de los minerales con arreglo al modelo 111 inserto en aquella *Gaceta*, que difiere del que viene usándose, esta Dirección general ha acordado que mientras se lleve á cabo la impresión de los nuevos formularios, continúen facilitándose por esa Administración de Contribuciones los que á este efecto se le han remitido por la Fábrica Nacional del Timbre, advirtiendo á los explotadores de minas que el talón número 1, es el que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el artículo 73; el número 2, que antes se remitía al Alcalde, debe dirigirse á la Inspección técnica regional, pero mientras este organismo no se halle establecido, se remitirá en unión del número 3, á la Administración de Contribuciones, la que, una vez en funciones, la Inspección regional cursará á ésta el número 2; y el número 4 acompañará á la expedición.”

Lo que se publica para el debido conocimiento de los interesados á quienes afecte.

Segovia, 2 de Junio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

1215

Alcaldía de Villacastín

Don Mariano Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de Villacastín.

Hago saber: Que verificada el día 28 de Mayo próximo pasado, la rectificación del apeo llevado á efecto en 3 de Noviembre de 1889, en la cotería jurisdiccional de este término y el de Aldeavieja, provincia de Avila, por las comisiones designadas por ambos Ayuntamientos, para la expresada operación de rectificación, con objeto de proceder á instancia y coste del Ayuntamiento de mi presidencia á la construcción de una pared de piedra en la extensión aproximada de tres mil quinientos metros, comprendida desde la inmediación de la ermita de Nuestra Señora del Cubillo, hasta la carretera de Villacastín á Vigo; en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, se admiten las reclamaciones que hayan de presentar los propietarios de fincas enclavadas en la cotería, que se crean perjudicados.

Dado en Villacastín á primero de Junio de mil novecientos once.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.—Por su mandato, El Secretario, Manuel de Blás.

1216

Juzgado municipal de Cuéllar

Don Gregorio Fraile Muñoz, Juez municipal actual de la villa de Cuéllar.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán presentar en este Juzgado municipal con su solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio y demás que expresado Reglamento determina.

Sus honorarios son los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Cuéllar, 24 de Mayo de 1911.—El Juez municipal, Gregorio Fraile.

1207

Comandancia de Ingenieros de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de los materiales que se necesiten en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, Real Sitio de San Ildefonso y Avila, durante un año y tres meses más, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La licitación tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, el día 13 de Julio próximo, á las diez horas, en cuyo punto y desde este día, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Segunda. El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación vigente, de 6 de Agosto de 1909 y demás disposiciones complementarias, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

Tercera. Las proposiciones se presentarán á la Junta de subasta, media hora antes á la indicada, en pliegos cerrados y extendidos en el papel de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, aun cuando éstas fueren salvadas, debiendo acompañar como garantía el documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el de la cantidad que se dará á conocer oportunamente, sujetándose á los precios límites que serán anunciados con la debida oportunidad, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Cuarta. Los licitadores que subscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Segovia, 29 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Comandante, Jesús Rueda.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número....., y habitante en....., calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Segovia, número....., correspondiente al día..... de..... del presente año (ó en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día..... de..... del año actual), se compromete á verificar la entrega de los materiales que á continuación se expresan, procedentes de (tal ó tales establecimientos nacionales) y con sujeción á los pliegos de condiciones correspondientes, durante un año y tres meses más, á los precios que á continuación se detallan:

Primer grupo

Por cada millar de ladrillo ordinario de 0'28 largo, \times 0'14 ancho y 0'05 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo id. de 0'25 largo, 0'12 ancho y 0'45 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de baldosa ordinaria de 0'26 largo, 0'26 ancho y 0'02 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo prensado de 0'25 largo, 0'125 ancho y 0'05 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo prensado de 0'28 largo, 0'14 ancho y 0'05 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo moldeado de 0'27 largo, 0'13 ancho y 0'048 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo hueco de 0'26 largo, 0'12 ancho y 0'04 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de ladrillo refractario de 0'25 largo, 0'12 ancho y 0'06 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de rasilla hueca de 0'26 largo, 0'125 ancho y 0'025 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de teja plana, tipo Marsella de 13 1/2 en metro cuadrado, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada millar de teja árabe de 0'42 largo y 0'20 ancho, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada cien azulejos de primera de 0'20 largo, 0'20 ancho y 0'02 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Segundo grupo

Por cada metro cúbico de sillería

de piedra granítica de las canteras de Ortigosa, del tamaño que se pida y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de piedra granítica de las canteras de las Nieves, tamaño que se pida y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de sillería, piedra blanca de Bernúy de Porreros, tamaño que se pida y uso corriente, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de sillarejos de piedra granítica de las canteras de las Nieves, diferentes, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de adoquines de la misma cantera, de 0'20 á 0'32 largo, 0'10 á 0'15 ancho y 0'15 á 0'18 de tizón, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de losa de la misma cantera, diferentes, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de piedra para mampostear, cantera de id. el menor mampuesto deberá pesar 20 kilogramos, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de morrillo para empedrados finos de 0'03 á 0'07 en un sentido; en otro, de 0'025, en otro, de 0'10 á 0'14, en otro, de 0'08 á 0'12 y 0'03 á 0'05, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de morrillo para empedrados ordinarios, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de piedra machacada, de canto silíceo, deberá pasar por una malla de 0'04 de diámetro sin pasar por una de 0'02, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Tercer grupo

Por cada hectolitro de cal grasa para morteros y blanqueos, entregada viva, sin piedra y sin polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada hectolitro de yeso negro para enfoscados, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada hectolitro de yeso blanco para enlucidos, reunirá las condiciones del pliego, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de arena corriente, pasará por una criba de alambre de 0'001 de diámetro, teniendo 13 huecos ó mallas y 13 alambres en cada cinco centímetros de longitud, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cúbico de arena fina de Bernúy, pasará por una criba de alambre de 0'01 de diámetro, teniendo 13 huecos ó mallas y 13 alambres en cada cinco centímetros de longitud, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Cuarto grupo

Por cada quintal métrico de cal hidráulica de Zumaya, embasada en barricas, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada quintal métrico de cal hidráulica de Bernúy de Porreros, de 40 kilogramos saco, embasado en ba-

rricas, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada saco de cemento Portland, de 40 kilogramos, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada quintal métrico de cemento Portland, embasado en barricas, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de baldosa de cemento de 0'20 largo y 0'20 ancho, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Quinto grupo

Por cada pie lineal de sesma de $697 \times 0'226 \times 0'157$ milímetros de escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada pie lineal de vigueta de $6'13 \times 0'226 \times 0'157$ milímetros de escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada pieza de alfarjía del machón ó troza respectivo $\times 0'139 \times 0'104$ milímetros escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada docena de terciados del machón ó troza respectivo $\times 0'104 \times 0'052$ milímetros escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada docena de terciadillo del machón ó troza respectivo $\times 0'08 \times 0'045$ escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada docena de cuadradillo del idem, id. $0'07 \times 0'055$, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada pie lineal de portadilla de $2'51 \times 0'348 \times 0'052$ milímetros escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada docena de tablas de pulgada de $1'95 \times 3'34 \times 0'279 \times 0'026$ milímetros escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada docena de tabletas de $1'95 \times 2'51 \times 0'017$ milímetros escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada docena de ripia de $1'95 \times 3'34 \times 0'209 \times 0'013$ milímetros escuadría, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de listones de cielo raso de $0'023 \times 0'003$ milímetros y diferentes longitudes, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada pie lineal de tablón de pino de Soria, de 0'045, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada id. id. de id. de 0'09, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de tabla machihembrada de pino rojo de $0'10 \times 0'023$ de grueso y diferentes longitudes, cepilladas las caras, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada metro cuadrado de pino de tea de $0'10 \times 0'25$ de grueso diferentes longitudes y cepilladas las dos caras, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Sexto grupo

Por cada kilogramo de hierros redondos y cuadrados desde 6 á 75 milímetros, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de flejes de las

dimensiones que se pidan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de viguetas de hierro y acero laminadas de las dimensiones y forma de sección que se pidan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de hierro en rejas y balcones según los diseños que se den, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Séptimo grupo

Por cada un vidrio de $0'54 \times 0'54$, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un id. de $0'48 \times 0'48$, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un id. de $0'45 \times 0'45$, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un id. de $0'42 \times 0'42$, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un id. de $0'33 \times 0'33$, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada un id. de $0'27 \times 0'27$, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de clavos trabaderos de 0'15 0'30 largo y 0'012 de grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de puntas de paris de 0'05 en adelante, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de tubería de plomo de diferentes diámetros, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de zinc en planchas de los números 12 y 14, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de plomo en planchas de 0'80 y 1'00 milímetros ancho 0'015 grueso, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Octavo grupo

Por cada kilogramo de aceite linaza, cocido, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de aguarrás, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de albayalde de 1.^a en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de minio del país de 1.^a, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de albayalde puro, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de blanco de España en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de almazarrón en polvo, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de cola fuerte 1.^a, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de barniz de brocha, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo amarillo ocre, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo de azul, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada kilogramo secante líquido, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)